

 Eliminar
  Archivar
  Informar
  Responder
  Responder a todos
  Reenviar
  Leído / No leído

**MEMORIAL RECURSOS VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA JUANA MARIA GONZALEZ LEON VS CARLOS BERNARDO GONZALEZ LEON Y OTROS RAD 11001310303220200008200**



J

**JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO**



Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; oscarhernandezq@hotmail.com; oscar hernandez

Vie 24/02/2023 16:43

 MEMORIAL RECURSOS CAS...  
 196 KB

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

J

En mi condición de apoderado de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO Y JUAN MARTÍN GONZALEZ LEON, en el asunto de la referencia, de manera atenta, envío un archivo que contiene 2 folios para interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto emitido en 20 de febrero de 2023.

Este escrito lo envío desde mi dirección electrónica registrada y lo copio a la parte contraria.

Agradezco dar acuse de recibo de este mensaje y su adjunto.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO  
 CEL 3102991399

 Responder
  Responder a todos
  Reenviar

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Referencia: proceso verbal de simulación absoluta promovido por JUANA MARIA GONZÁLEZ LEÓN contra CARLOS BERNARDO, FRANCISCO JAVIER y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN. Radicación 1100131030322020-00082-00.

**Asunto: RECURSOS ORDINARIOS FRENTE AL AUTO EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2023.**

Como apoderado especial de tres demandados en el asunto arriba indicado, a su tiempo, interpongo recurso de reposición contra el proveído dictado el 20 de febrero de 2023, para que se cambie la negativa emitida y en su lugar se decrete el desistimiento tácito varias veces implorado. Si el señor Juez no revoca la decisión que fustigo, interpongo el recurso de apelación con el fin de que el superior jerárquico, luego de examinar la cuestión, finalmente, acceda a mi fundada, amable y repetida solicitud, afianzada en lo aquí acaecido y en lo estatuido por el artículo 317 del C. G. del P.

Estimo, contrario a lo que acá se ha resuelto, que la terminación anormal de este asunto se impone porque, en síntesis, la parte actora incurre en manifiesta y reiterada abulia o en evidente desinterés o abandono de sus deberes o de las cargas procesales que a ella la ley, sin duda, le impone, supuestos que al estar previstos en el acotado precepto y ser aquí notorios o manifiestos, obliga proceder en la forma como he venido reclamándole al juzgado.

Tan simple como que: (i) la desarticulada e incompleta demanda se admitió desde el 10 de junio de 2021 (hace más de 20 meses), con la consabida, perentoria y expresa orden de vincular o notificar a la parte pasiva, (ii) en septiembre de 2021, sin que mis poderdantes fueran legalmente vinculados, de manera voluntaria concurren al proceso, (iii) el 10 de febrero de 2022, el juez, sin tener por qué hacerlo, vuelve y le ordena a la actora que vincule, en legal forma, a todos integrantes de la parte demandada, (iv) otra vez, el 27 de mayo de 2022, tras señalar que casi todos los demandados no han sido convocados en debida forma, el despacho emite nuevo requerimiento para el mismo fin y advierte, que de no hacerlo en 30 días, se impondrá la consecuencia de orden legal que trae el estatuto procesal civil, (v) el 29 de agosto de 2022, el funcionario de la época, no sé con fundamento en qué, y siendo

*Centro: Calle 18, 9-79, ofic. 510, tel. 3 42 32 65 - 2 83 39 13 - Norte: Carrera 12, 79-08, ofic. 706, tel. 3 21 46 90 / 91 Bogotá*

*Celular 310 2 99 13 99, correo electrónico: jairo.enriquealvarado@gmail.com*

**Jairo Enrique Alvarado Alfonso**  
**Abogado**

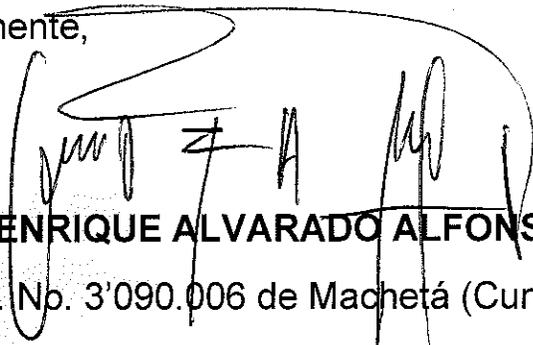
incontrovertible que, de nuevo, se desatendió la aludida carga procesal y se dejó de acatar, por tanto, el último requerimiento, le concedió a la demandante, para lo mismo fin "15 días más, so pena de aplica la sanción indicada en el auto de 27 de mayo de 2022", y (vi) como si todo lo que precede no fuera suficiente, el 16 de diciembre de 2022, el juez, a vuelta de comprobar que aún faltaba por notificar a varios demandados, esto es preocupante, una vez más requiere a la actora para lo mismo y con igual advertencia.

Sucede que en la providencia que recurro, el despacho aunque es consiente y advierte que no obstante todo lo descrito con fidelidad -tal cual obra en el expediente-, en torno a que hoy aún varios sujetos que integran la parte demandada, efectivamente no han sido convocados en debida forma, deniega mi última solicitud de terminación de este trámite, y como si todo lo dicho no bastara, sigue con la tesis o la tendencia de un requerimiento más, 30 días nuevos, con la advertencia del "so pena" que, acá, en verdad, ya no es tal, lo que no estoy dispuesto a tolerar. Todo esto, creo, es verdaderamente irrespetuoso, sorprende y a la vez alarma.

Se trata, entonces, de un pronunciamiento judicial que se distancia de la objetividad que registra o revela el expediente y que, al propio tiempo, inaplica o deja de lado el contenido de la norma que disciplina la figura jurídica varias veces invocada, a mas de que traduce una frente o una clara burla de cara a lo que, entiendo, es y comportan las decisiones ejecutoriadas de un juez de la República, todo lo que, sin más, obliga proceder en la forma suplicada.

Aunque sobra, considero apropiado añadir que ni las personas a quienes represento, tampoco el suscrito abogado, podemos quedar atados a un insulso asunto en el que la demandante, a parte de desobedecer o incumplir los principios básicos en los que se afianza el derecho procesal civil, quebrantar de manera directa el contenido del acotado artículo 317 y desacatar olímpicamente las múltiple ordenes o requerimientos que el juzgado con un exceso de generosidad concede.

Atentamente,



**JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO**

C. de C. No. 3'090.006 de Machetá (Cund.)

T. P. No. 61.221 del C. S. de la J.

Centro: Calle 18, 9-79, ofic. 510, tel. 3 42 32 65 - 2 83 39 13 - Norte: Carrera 12, 79-08, ofic. 706, tel. 3 21 46 90 / 91 Bogotá

Celular 310 2 99 13 99, correo electrónico: [jairo.enriquealvarado@gmail.com](mailto:jairo.enriquealvarado@gmail.com)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE TIERRAS DESPACHO COMISORIO N°184**

**DESPACHO COMISORIO** JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
**SPOA O RADICADO ÚNICO:** N°11-001-31-03-032-2022-00195-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDET. DE MIGUEL RAMON BARRERA  
HERNANDEZ

**VINCULO:**

[11001310303220220019500\\_L236864089001CSJVirtual\\_01\\_20230207\\_090000\\_V02\\_07\\_2023\\_04\\_23\\_PM\\_UTC.mp4](#)

En San Pelayo-Córdoba, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta y dos de la mañana (09:32 A.M.), el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de esta localidad se constituye en audiencia pública con el fin de practicar inspección judicial dentro del asunto de la referencia, en el que se auxilió el Despacho comisorio procedente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el que se nos comisiona para hacer entrega anticipada del “Un área de terreno de DOSCIENTOS DIECIENUEVE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (219,90 m2), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-195 de fecha 02 de julio de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K20+372,28 D y la abscisa final K20+396,26 D margen derecha, de la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lórica, la cual hace parte del inmueble denominado “Lote de Terreno Urbano”, ubicado en el corregimiento de Carrillo, Jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Cordoba, identificado con la cédula catastral No. 236860400000000230003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°143-7043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 9,55 m. Con predio de Bobile Francisco Fajardo Garcés (P1-P2); POR EL SUR: En una longitud de 9,37 m, con Carreteable Carrillo a Puerto nuevo (P3-P4); POR EL ORIENTE: En una longitud de 23,31 m, Con predio de Miguel Ramón Barrera Hernández (P2- P3); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 23,97 m, Con Carretera Nacional Cereté -Lórica (P4- P1); incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales”, a favor de la parte demandante. Se deja constancia que la presente diligencia de está grabando por la plataforma Lifesize, en razón a la pandemia del Covid 19, y en implementación de los direccionamientos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional. Seguidamente, se dispuso el traslado del señor Juez, en asocio del secretario del juzgado, y el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ con C.C. N°1.063.953.807 de Bosconia, Cesar y T.P. N°270.586 del C.S.J., además asiste la representante del Ministerio Publico, en este caso por la Personera Municipal del Municipio de San Pelayo, Doctora SALMA EUGENIA ESPITIA ROMANO., hasta el sitio objeto de la entrega material de inmueble. Una vez en el sitio, fuimos recibidos por los señores MIRIT BARRERA DIAZ, en calidad de heredera y propietaria, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°63.497091, también se hizo presente el señor SERGIO BARRERA LOPEZ, en calidad de heredero y propietario, quien se identificó con la cédula ciudadanía N°1.003.716.380. El apoderado de los demandados en la demanda de expropiación dentro del asunto se hizo presente abogado RAFAEL BALLESTAS GARCIA, quien se identificó en legal forma. Se constató por parte del señor juez, todos y cada una de las características del lote de terreno a entregar que queda ubicado en la vereda Carrillo, jurisdicción del municipio de San Pelayo,

Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°143-7043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral N°236860400000000230003000000000, la cual se describió así: Se tiene un área de terreno de Un área de terreno de DOSCIENTOS DIECIENUEVE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (219,90 m2), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-195 de fecha 02 de julio de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K20+372,28 D y la abscisa final K20+396,26 D margen derecha, de la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lórica, la cual hace parte del inmueble denominado "Lote de Terreno Urbano", ubicado en el corregimiento de Carrillo, Jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Córdoba. En este momento el abogado RAFAEL BALLESTAS GARCIA, apoderado de los demandados, presenta oposición a la diligencia de entrega acudiendo a lo señalado en el artículo 399 numeral 11 del Código General del Proceso y el artículo 58 constitucional, quien haciendo uso de la palabra argumento ante el despacho las circunstancias de hecho y derecho con relación a la oposición. Se le corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó que se realice la entrega material y real del predio a expropiar señalando y de igual manera expuso sus argumentos. El despacho luego de escuchar a las partes resuelve dando cumplimiento a la orden de la comisión realizando la orden de entrega material y real del predio descrito en la presente diligencia al apoderado de la parte demandante doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ con C.C. N°1.063.953.807 de Bosconia, Cesar y T.P. N°270.586 del C.S.J., quien manifiesta que el inmueble descrito en todas sus partes y verificado por el señor juez, lo recibe a satisfacción. Contra la decisión se presentó por parte del abogado apoderado de la parte demandada RAFAEL BALLESTAS GARCIA, recurso de reposición y en subsidio apelación, y de concederle la apelación el de queja. Se le corrió traslado de dicho recurso al apoderado de la ANI, quien solicitó que se mantenga la decisión de entrega del bien inmueble. El señor Juez dispone no reponer su decisión y concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante el juez de conocimiento para lo de su competencia. La personera municipal que observó que no se vulneraron derechos fundamentales alguno a las personas que se encontraban en el sitio. Finalizada la presente diligencia, siendo las once y nueve de la mañana (11:09 M.), del día siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**



**EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**

## Recurso de Reposición Contra El Auto Admisorio de la Demanda-Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000

Enrique Ardila Franco <enriqueardila@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 20:52

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: scorreaserna@hotmail.com <scorreaserna@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (819 KB)

cedula enrique.pdf; Recurso de Reposicion Dr. Enrique Ardila firmado.pdf; Copia tarjeta profesional.pdf;

Sr. Juez

John Sander Garavito Segura.

Juzgado 32 Civil del circuito Bogotá.

Estimado Juez, atendiendo al asunto del presente correo, me permito adjuntar recurso de reposición al auto Admisorio de la Demanda-Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000 que cursa en su despacho.

Para tal fin, adjunto copia de mi tarjeta profesional de abogado, cédula de ciudadanía y memorial de recuso.

Atentamente,

Enrique Ardila Franco

CC. 16927163

TP 136384 del CSJ

Señor  
**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Proceso Verbal – Radicación No. 2023-0003000  
**Demandantes:** Blanca Marleny Erazo de Montaña y  
Juan Pablo Montaña Erazo  
**Demandado:** Enrique Ardila Franco  
**Asunto:** Recurso de Reposición Contra El Auto Admisorio de la Demanda.

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, cédula de ciudadanía N° 16.927.163 Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional N° 136.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, respetuosamente remito el presente memorial donde presento recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 2 de mayo de 2023 mediante el cual el juzgado admitió la demanda presentada por **BLANCA MARLENY ERAZO DE MONTAÑO y JUAN PABLO MONTAÑO ERAZO**. Lo anterior en los siguientes términos:

## **1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

*recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original).*

El Auto Admisorio de la Demanda de fecha 2 de mayo de 2023 fue notificado por medios electrónicos al ser enviado mediante mensaje de datos el día 12 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” razón por la cual, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia corren hasta el día 19 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el presente recurso es procedente y es radicado en forma oportuna.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda *“cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*

Según las pretensiones de la demanda, los hechos invocados como presuntos incumplimientos por parte del suscrito demandado ocurrieron el 11 de octubre de 2016 (pretensión segunda) y 21 de junio de 2017 (pretensión cuarta):

*“..SEGUNDA: Que se DECLARE que el DEMANDADO suscribió poder especial ejerciendo la representación judicial de los DEMANDANTES dentro de la Audiencia prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social citada para el día 11 de octubre de 2016 a las 12:00 p.m.*

*TERCERA: Que, como consecuencia del poder conferido, se DECLARE que el DEMANDADO, asistió en calidad de apoderado judicial a la audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2016.*

*CUARTA: Que se DECLARE que el DEMANDADO suscribió poder especial para ejercer la representación judicial de los DEMANDANTES dentro de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social citada para el día 21 de junio de 2017 a las 09:00 a.m.*

*QUINTA: Que se DECLARE que el DEMANDADO no cumplió ni atendió con diligencia y cuidado las labores encomendadas como apoderado dentro del Proceso Laboral con radicado n° 1100131050232016-00223-00 adelantado ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C...” (Subrayado)*

De acuerdo con lo anterior, en materia contractual, el término de prescripción es de 5 años desde el incumplimiento de la obligación, razón por la cual, el término para presentar la presente acción venció el 11 de octubre de 2021 y 21 de junio de 2022.

Igual suerte ocurre respecto de la supuesta falta de presentación del recurso de súplica de que trata la pretensión decima de la demanda, en contra de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuya sentencia de segunda instancia data del 29 de septiembre de 2011.

En relación con la supuesta falta de recurso de apelación frente al pago realizado por la Fiscalía General de la Nación de la pretensión decima primera de la demanda, si bien contra la resolución correspondiente no cabe recurso de apelación, vale aclarar que esta resolución es de fecha 21 de febrero de 2017, razón por la cual aceptando en gracia de discusión la procedencia del recurso, la procedencia de esta acción por esta circunstancia, se encuentra caduca y prescrita y de seguir adelante con la presente demanda, estaría a todas luces viciada de nulidad.

## **2.2.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN**

De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Si bien los demandantes afirman olímpicamente en su demanda que: *“ teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Dirección de Conciliación y M.A.S.C. de la Personería de Bogotá el día 14 de diciembre de 2020, sin que al día de hoy la mencionada Corporación hubiese programado dicha diligencia (es de resaltar que ni siquiera se han pronunciado al respecto)”*, sobre esta circunstancia, se pone de presente al despacho las siguientes aspectos con los cuales se advierte la mala fe y la falta de diligencia de los demandantes para intentar agotar este requisito de procedibilidad de la presente acción:

A) El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación (vigente desde el 30 de diciembre de 2022) establece que:

**“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”*

B) El párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 1166 de la Personería de Bogotá, establece que:

*“Parágrafo – Cuantía de las pretensiones. En virtud del principio de gratuidad del servicio, consagrado en el artículo 2.2.4.2.3.1 del decreto 1069 de 2015 literal e, y de la naturaleza de las funciones de la Personería de Bogotá, solo se tramitarán solicitudes de conciliación cuyas pretensiones **no excedan los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)....**” (Resaltado)*

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que la Personería de Bogotá no haya programado y surtido la audiencia dentro de los 3 meses que establece la Ley, sino que simple y llanamente la Personería de Bogotá no podía conocer del presente asunto, por cuanto, al tener una cuantía de **\$811.227.294.00**, desborda ampliamente el límite de cuantía establecido por ese Centro de Conciliación fijado en 100 SMMLV.

Esta circunstancia significa que al presente caso no le es aplicable el numeral 3º del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación por cuanto no tenía la competencia el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, ya que este supuesto legal aplica para los casos en los cuales un Centro de Conciliación siendo competente para conocer de una solicitud de conciliación, vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Es evidente la malicia de los demandantes en este hecho, pues habiendo más de 50 centros de conciliación en el distrito de Bogotá D.C. (según estadísticas del Ministerio de Justicia), los demandantes elijan el Centro que no tiene competencia por razón de la cuantía para alegar erróneamente el agotamiento del requisito de procedibilidad del citado numeral 3º del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, circunstancia que se itera, no es aplicable al presente caso y de seguir adelante con la presente demanda, estaría a todas luces viciada de nulidad.

### **2.3.- JURAMENTO ESTIMATORIO INSUFICIENTE.**

De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos de la demanda es la presentación del juramento estimatorio:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

Al respecto, dispone el artículo 206 del mismo estatuto procesal lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará*

*prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con la norma en cita el juramento estimatorio debe ser presentado por aquella parte procesal que pretenda, entre otros, el pago de una indemnización y para ello, ordena la ley que la suma reclamada debe ser “*estimada razonadamente*”.

En el presente caso, de acuerdo con la demanda, los demandantes pretenden el pago de una indemnización de perjuicios derivada del supuesto incumplimiento contractual por parte del suscrito demandado, y como consecuencia de ello, presenta un capítulo de juramento estimatorio en el que expresa que:

“La cuantía del proceso que se asciende a la suma de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$811.227.294 M/CTE) correspondiente a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus funciones y deberes como representante judicial de los convocantes” discriminados y detallados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR																		
Acuerdo de Conciliación suscrito por la señora Blanca Marleny Erazo de Montaña dentro del proceso laboral (Rad. -radicado n° 1100131050232016-00223-00)	\$50.000.000 M/CTE																		
Condena en contra del señor Juan Pablo Montaña Erazo dentro del proceso laboral (Rad. -radicado n° 1100131050232016-00223-00)	\$124.035.598 M/CTE																		
Pago a cuota litis realizado a nombre del <b>DEMANDADO</b> con ocasión del desembolso realizado por la Fiscalía General de la Nación (Resolución 0001028 de 22 de diciembre de 2017)	\$75.776.887 M/CTE																		
Pago servicio de honorarios a nombre del <b>DEMANDADO</b> en calidad de abogado de la señora Blanca Marleny Erazo de Montaña por la representación ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado	\$35.444.301 M/CTE																		
Pago servicio de honorarios a nombre del <b>DEMANDADO</b> en calidad de abogado del señor Juan Pablo Montaña Erazo por la representación ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado	\$37.000.000 M/CTE																		
Las sumas de dinero que dejaron de percibir los <b>DEMANDANTES</b> , por la falta de presentación del recurso de súplica ante el Consejo de Estado y el recurso de apelación ante la Fiscalía General de la Nación, calculados de la siguiente manera:																			
Valores reconocidos y efectivamente cancelados:																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTOS</th> <th>RECONOCIDOS</th> <th>CANCELADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resolución n° 0000114 de 2015:</td> <td>\$591.049.576</td> <td>\$414.472.076</td> </tr> <tr> <td>Resolución n° 0001028 de 2017:</td> <td>\$793.306.511</td> <td>\$378.834.436</td> </tr> <tr> <td>Resolución n° 0000251 de 2017:</td> <td>\$918.787.704</td> <td>\$918.787.704</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>\$2.260.549.216</b></td> <td><b>\$1.878.671.716</b></td> </tr> <tr> <td><b>DIFERENCIA</b></td> <td><b>\$371.877.500</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ACTOS	RECONOCIDOS	CANCELADOS	Resolución n° 0000114 de 2015:	\$591.049.576	\$414.472.076	Resolución n° 0001028 de 2017:	\$793.306.511	\$378.834.436	Resolución n° 0000251 de 2017:	\$918.787.704	\$918.787.704	<b>TOTAL</b>	<b>\$2.260.549.216</b>	<b>\$1.878.671.716</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$371.877.500</b>		\$488.970.508 M/CTE
ACTOS	RECONOCIDOS	CANCELADOS																	
Resolución n° 0000114 de 2015:	\$591.049.576	\$414.472.076																	
Resolución n° 0001028 de 2017:	\$793.306.511	\$378.834.436																	
Resolución n° 0000251 de 2017:	\$918.787.704	\$918.787.704																	
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.260.549.216</b>	<b>\$1.878.671.716</b>																	
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$371.877.500</b>																		
Actualización del Gramo Oro:																			

VALOR GRAMO ORO:	VALOR	TOTAL
LIQUIDADO FISCALIA	\$93.855,44	\$371.877.500
ACTUALIZADO	117.926,81	\$488.970.508
<b>TOTAL</b>		<b>\$811.227.294 M/CTE</b>

Al respecto, debe manifestarse lo siguiente:

- De acuerdo con la exigencia legal de estimar razonadamente el monto solicitado como perjuicio, implica que al menos sumariamente debería presentarse una explicación acerca de la razón que justifica el monto solicitado.
- Lo anterior es fundamental para el caso de la demanda por cuanto solicitan a modo de perjuicio unas sumas dejadas de percibir, sin siquiera exponer referencia alguna al por qué o qué justifica el pago de esas sumas de dinero y la norma no supone que quien reclama pueda sencillamente solicitar cobros totales sin siquiera exponer la razón que lo soporta.
- Es por esto que, de manera preliminar y sin lugar a realizar un análisis de fondo en esta instancia, es claro que los demandantes se encuentran llamados a presentar al menos una explicación sumaria de por qué considera que la indemnización que reclama corresponde a lo pedido.

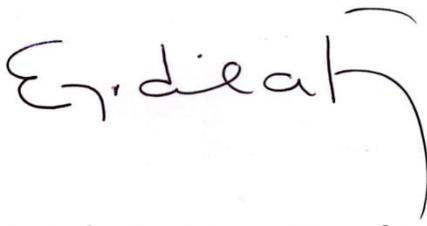
Lo anterior cobra incluso mayor importancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el Código General del Proceso, el Juramento Estimatorio es un medio de prueba de modo tal que, el valor que se estime hará prueba de su monto, de manera que lo mínimo que se exige a la parte procesal que lo reclama es justificar razonadamente el por qué del valor total que solicita, mas allá de simplemente citar ítems sin soporte alguno.

### 3. SOLICITUD

A) En los anteriores términos se propone el presente recurso de reposición con el fin de que el despacho revoque la decisión contenida en el Auto Admisorio de la demanda por la prosperidad los argumentos presentados.

B) Se me reconozca personería para actuar.

Del señor Juez, con toda atención,



**ENRIQUE ARDILA FRANCO**

C.C. No. 16.927.163

T.P. No. 136.384 del Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.927.163**

**ARDILA FRANCO**

APELLIDOS  
**ENRIQUE**

NOMBRES

*Enrique Franco*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1979**

**CALI (VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **A+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**22-ABR-1999 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3112100-00207134-M-0016927163-20100104      0019533419A 1      3060512478

235785

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136384

Tarjeta No.

31/01/2005

Fecha de  
Expedición

18/12/2004

Fecha de  
Grato

ENRIQUE

ARDILA FRANCO

16927163

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

SAN BVENTURA CALI

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

